

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2016-00444-00

Se agrega a los autos el informe rendido por el secuestre y se pone en conocimiento de las partes por el término de (10) días a fin de que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Ahora bien, de cara a la solicitud vista a folio 597, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 4° del auto del 11 de agosto en el sentido de indicar que la dirección correcta del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-683339 corresponde a KR 68H 23 03 SUR (DIR CATASTRAL) -ver folio 544-.En lo demás permanece incólume.

De otro lado, se niega la modificación solicitada, teniendo en cuenta para ello que el proceso continuó en relación con el mentado inmueble.

Por lo demás, por Secretaria realícese la certificación solicitada por la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá bajo los parámetros requeridos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 125 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a763550928a5ec85639070b605eeae3d99a5a13c8c63cd782a1549fc9fa35**

Documento generado en 23/08/2022 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2019-00769 Jurisdicción Voluntaria sobre Protocolización de testamento otorgado en el extranjero otorgado por JUAN HUMBERTO VANEGAS VALENCIA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

Los señores **CLAUDIA CECILIA QUIROZ TIRADO, MARIA BLANCA BOLIVAR DE VANEGAS, BLANCA CELENE VANEGAS BOLIVAR, MARIA DOLLY VANEGAS CANO, CARMEN BEATRIZ VANEGAS BEDOYA, LUZ HAYDE VANEGAS BEDOYA y MARIA TERESA DE JESUS VANEGAS VALENCIA**, solicitaron que se ordenara la protocolización del testamento otorgado por el señor **JUAN HUMBERTO VANEGAS VALENCIA** el 21 de enero de 2016 en los Estados Unidos de América.

B. Los hechos:

1. Que el 21 de enero de 2016 el señor **JUAN HUMBERTO VANEGAS VALENCIA** otorgó testamento en los Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo momento se encontraba domiciliado en la ciudad de Paterson, Condado de Passaic, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica.

2. Que el señor **VANEGAS VALENCIA** falleció el 5 de abril de 2017 en el municipio de Envigado (Antioquia).

C. El trámite.

1. Tras asignarse el conocimiento del presente trámite a esta Sede Judicial e inadmitirse la demanda, mediante auto del 25 de febrero de 2022, este Despacho admitió la acción y ordenó la vinculación del Ministerio de Público, Ministerio de Relaciones Exteriores, Superintendencia de Notariado y Registro y de todas las personas que pudiesen tener algún interés en el asunto.

2. Surtidas las notificaciones de las aludidas entidades, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Público no se opusieron a las pretensiones y el Ministerio de Relaciones Exteriores alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Así mismo, una vez efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas, se designó curadora- ad litem, quien no se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

El problema jurídico se concreta en resolver si en el presente asunto se cumplen los siguientes supuestos sobre el testamento base de acción: a) que sea “escrito”, es decir solemne; b) que reúna las solemnidades prescritas por la norma foránea, de lo cual deberá dejarse constancia; y, c) que se pruebe su autenticidad y, si fuera del caso, que sea traducido legalmente.

CASO EN CONCRETO:

Ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá¹ que para el derecho colombiano, las sucesiones pueden ser intestadas (siguiendo los órdenes sucesorales establecidos en los artículos 1040, 1045 y ss del C.C.) o testadas cuyo fundamento es el acto jurídico unilateral y solemne del testamento. El testamento, es definido por el art. 1055 del C.C. como “un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”.

En cuanto hace relación a la exigencia de requisitos formales y sus alcances frente a la validez del acto jurídico testamentario, explica acertadamente la doctrina que “El testamento tiene como estructura una declaración recepticia de voluntad, es decir, que siempre va dirigida a un destinatario, determinado o determinable, aun cuando tiene existencia y eficacia por si sola”²; y que esta “voluntad siempre deberá estar revestida de ciertas formalidades, que varían según la clase de testamento. Estas solemnidades las considera el Código como requisitos formales de validez,

¹ TSB del 14 de diciembre de 2020, Ref. 11001-31-10-032-2018-00584-01, M.P. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

² LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 145

pero hay algunas de ellas que son más bien requisitos esenciales y, por esta razón su omisión acarrea no la nulidad sino la existencia”³.

La voluntad testamentaria solemne, lo reconoce el legislador colombiano, puede manifestarse en el país bajo la legislación colombiana, u otorgarse testamento en el exterior y en ese sentido, los arts. 10843 y 10854 del C.C., establecen dos posibilidades de formalización: 1) Elaborar el testamento bajo la ley extranjera (art. 1084) y, 2) Testar en el exterior bajo la legislación colombiana (art. 1085).

Con respecto a la aplicación de estas dos disposiciones, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2006 con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, señaló que:

“En cuanto a los aspectos formales de los testamentos otorgados en el extranjero, es patente, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil, que quien se encuentre en el extranjero puede testar de dos maneras:

La primera, ciñéndose a la regla locus regit actum, en cuyo caso el testamento debe sujetarse a las formalidades previstas en las leyes del país donde se extienda, precepto que se articula armónicamente con la regla general prevista en el artículo 21 ejusdem; no obstante, a tal principio cabe la restricción plasmada en el artículo 22 ib, según el cual en aquellos casos en los que por motivos de orden público se exija por el ordenamiento como solemnidad que el acto se recoja en un instrumento público, carecen de valor las escrituras privadas, cualquiera que sea su fuerza en el país donde fueron otorgadas. Por consiguiente, para que una memoria testamentaria otorgada en el exterior, conforme a ley del lugar, valga en nuestro país, es menester, de acuerdo con las previsiones del artículo 1084, que se conjuguen las siguientes circunstancias:

a) que sea “escrito”, es decir solemne;

b) que reúna las solemnidades prescritas por la norma foránea, de lo cual deberá dejarse constancia; y,

c) que se pruebe su autenticidad y, si fuera del caso, que sea traducido legalmente.

La segunda, teniendo en cuenta la posibilidad de testar en el extranjero con sujeción a la ley colombiana; empero, para que a ello haya lugar es preciso que el testador sea colombiano o un extranjero domiciliado en el territorio nacional, tal como lo estatuye el artículo 1085 de la mencionada codificación. Por tanto, un extranjero no domiciliado en Colombia, aunque tenga bienes en el territorio, no puede acudir a esta forma de testar. En este evento, el testamento tendrá que ser autorizado por un ministro diplomático de Colombia acreditado ante la nación donde se otorga, o por el ministro acreditado por nación amiga, o por un secretario de legación con título expedido por el Presidente de la República, o por un Cónsul de

³ Ibídem, Pág. 146

Colombia provisto de patente; así mismo, se exige que los testigos ostenten la calidad de colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue la memoria testamentaria, la cual deberá cumplir los requisitos señalados para el testamento solemne que se suscriba en territorio

Concluyendo el Alto Órgano de Cierre, que en una y otra hipótesis el testamento que reúna las exigencias correspondientes tiene valor en Colombia.

Sentadas las anteriores nociones, de cara al factum expuesto se advierte que el presente asunto debe ser analizado bajo la luz del primer supuesto en mención, esto es de conformidad con el art. 1084 del C.C., en tanto que el domicilio del testador no se encontraba en territorio nacional, pues según se indicó en el hecho segundo del libelo el señor JUAN HUMBERTO VANEGAS VALENCIA se encontraba domiciliado en la Ciudad de Paterson, Condado de Passaic, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, afirmación que se encuentra igualmente plasmada en el testamento que otorgó, conforme da cuenta la traducción allegada.

Dicho esto al examinar las documentales aportadas, se avizora el cumplimiento de los citados requisitos, habida consideración que el testamento del que se pretende su protocolización se presentó por escrito, se allegó la constancia proferida por el Tribunal Sustituto del Condado de Passaic traducida que contienen la siguiente declaración “que las cartas testamentarias se encuentran en plena validez y efecto” lo que de suyo supone que dicho testamento reúne las solemnidades prescritas por las normas extranjeras y por último, no hay duda sobre su autenticidad y se encuentra traducido al idioma español, con la debida certificación de la traductora.

En última instancia, debe decirse que al vincularse al Ministerio de Relaciones Exteriores, dicha determinación no implicaba hacerlo parte del proceso, ya que su propósito era que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes desde el ámbito de su competencia, motivo por el cual en efecto no le asiste legitimidad en la causa por pasiva.

En ese orden de ideas, dispondrá la protocolización del testamento en la Notaría que las partes estimen conveniente del Círculo de esta ciudad, expidiendo para el efecto las copias auténticas correspondientes.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: PROTOCOLÍCESE las copias del expediente al igual que esta sentencia en la Notaría del Círculo que elijan los interesados, a costa de los mismos.

SEGUNDO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del testamento y de esta sentencia o de los documentos que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ.

AKB

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. <u>24 de agosto de 2022</u></p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8c3a471de275ecadff8f746e544c9b9eed36e2e45167893f70fae24f1eaa9**

Documento generado en 23/08/2022 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2020-00243 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OLGA LUCIA ESPINOZA CAÑÓN.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, demandó por la vía ejecutiva a **OLGA LUCIA ESPINOZA CAÑÓN**, a fin de que se impartiera orden de pago por el pagaré No. 204119056895, por la suma de \$155.052.670,36 por concepto de capital acelerado, junto con sus respectivos intereses de mora a partir de la presentación de la demanda; \$ 3.435.552 por capital de cuotas vencidas junto con los intereses de mora sobre cada una y; por \$ 19.363.776,80 como intereses de plazo.

B. Los hechos:

1. Que la demandada suscribió el pagaré objeto de recaudo, garantizando la obligación allí incorporada con la constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1753925 y 50C-1754476.

2. Que en virtud de la mora en que incurrió la deudora y acorde con la cláusula aceleratoria que se pactó se presentó la demanda judicial.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 11 de mayo de 2021, este Despacho profirió mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, así mismo, ordenó la notificación del extremo ejecutado, en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Luego tras surtirse las diligencias de notificación, la demandada **OLGA LUCIA ESPINOZA CAÑÓN** se notificó por conducta concluyente, quien a través de su apoderado contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: **(i) LAS**

FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, soportada en que no se probó que el demandante diligenciara el título acorde a las instrucciones dadas, las cuales en todo caso en su sentir resultan insuficientes para autorizar el diligenciamiento del título; **(ii) INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, fundada en que el título objeto de recudo no contiene fecha de vencimiento, número de pagaré, identificación de los intereses, a la orden de quien se debe pagar, la fecha de creación del título, la constancia de pago y la mora, así mismo, arguyó que no se probó el desembolso; **(iii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, edificada en la imposibilidad de cobrar intereses de mora ante el cumplimiento de la demandada; **(iv) COBRO DE LO NO DEBIDO**, alegando la inexistencia de la facultad para acelerar el plazo **(v) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, mediante la cual iteró que el título no contiene los requisitos suficientes para generar la obligación cambiaria que se exige **(vi) COBRO DE INTERESES CONTRARIO A LA LEY**, edificada en que la ley 45 de 1990 solo faculta la aceleración del plazo con la presentación de la demanda, por lo que no es plausible que se cobren los intereses reclamados **(vi) IMPOSIBILIDAD DE PAGAR FRENTE AL PAGARÉ NO. 204119056895**, sustentada en la imposibilidad de solvencia del deudor para pagar la obligación **(vii) VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL CRÉDITO DE VIVIENDA A LARGO PLAZO**, argumentada en que la ejecución ha vulnerado estos principios e; **(vii) INEXISTENCIA DE LA MORA**, por la cual iteró la inexigibilidad de la obligación y la falta de mora de la demandada.

3. De las anteriores defensas, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a la prosperidad de las defensas.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones propuestas los problemas jurídicos se circunscriben a: (i) Determinar si el pagaré base de ejecución se suscribió con espacios en blanco y en caso afirmativo deberá establecerse si aquel cuenta con carta de instrucciones y si aquellas fueron desatendidas por la entidad ejecutante al momento de diligenciar el título, (ii) Establecer sí el demandante debía probar el desembolso de la suma de dinero instrumentada en el pagaré para poder hacer exigible su cobro, (iii) Determinar si el ejecutante estaba facultado para ejercer la cláusula aceleratoria en virtud de la falta de pago que alegó, debiéndose establecer además si al ejercitar dicha prerrogativa incurrió en un cobro excesivo sobre los intereses moratorios, (iv) Establecer si la imposibilidad de pago alegado por el demandado tiene la virtualidad de enervar la pretensión ejecutiva objeto estudio y

(v) Determinar si la supuesta vulneración de los principios del crédito de vivienda tienen vocación para derribar el cobro perseguido.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, como cuestión inaugural, para dilucidar los reparos esgrimidos por la ejecutada, a través de su apoderado judicial, relativos a la falta de requisitos del pagaré, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folios 11 a 16 del pdf 01, contentivo del pagaré No. 204119056895, suscrito por la señora ESPINOSA CAÑON OLGA LUCIA como deudora, quien según la cláusula primera se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente y a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en el plazo establecido en el numeral 6° del encabezamiento, esto es 240 cuotas, pagaderas la primera el día 13 de septiembre de 2018 y las siguientes el mismo día de cada mes – *según lo estipuló el parágrafo primero de la cláusula segunda* –, la cantidad señalada en el numeral 5° del encabezamiento, es decir la suma de \$ 180.000.000, documento que como reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma descrita y en la forma señalada, habilita la posibilidad de predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 *ibídem*.

Lo anterior ante la ausencia de pago que contemplada el numeral 2° de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además de ello, recuérdese que también se acompañó la primera copia de la Escritura Pública No. 2196 del 5 de julio de 2018 otorgada en la Notaria del Once del Circulo de Bogotá.

Sobre el particular, cabe precisar que aun cuando la parte demandada no formuló el recurso de reposición en los términos del art.430 del C.G.P., lo cierto es que de igual modo se estudió dicha censura para fines netamente ilustrativos, coligiendo que, en todo caso, los reparos que atacan la omisión de los requisitos del aludido título valor, no están llamados a prosperar.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho resolver los problemas jurídicos que plantea la acción, para lo cual se abordará el primero relativo al diligenciamiento del título con espacios en blanco y a la aptitud que tiene la carta de instrucciones que se acompañó, para lo cual importa memorar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

Ahora, en lo atinente a los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá, recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que **“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza”** (se subraya).

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: **“... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante.** (se destaca).

Así, concluyó que **“no hay lugar a duda alguna, que si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título”**

Por último, ha de recordarse que los arts. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., establecen que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas las anteriores nociones, se tiene que es un punto pacífico entre las partes que el pagaré objeto de recaudo se suscribió con espacios en blanco, empero contrario a lo afirmado por el apoderado de la pasiva, se tiene que para su diligenciamiento si se otorgaron las respectivas instrucciones, pues basta con observar que en la cláusula décimo segunda se indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del código de Comercio, la demandada, autorizó al Banco para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezado del pagaré de acuerdo con las instrucciones allí contenidas, en donde en síntesis se indicó cómo se llenaría lo atinente al número del pagaré, el espacio del otorgante, el espacio del deudor, la fecha de suscripción del pagaré, el monto del crédito, la tasa de interés remuneratorio, el plazo, el lugar donde se efectuará el pago, el número de cuotas, la fecha de pago de la primera cuota, el sistema de amortización etc, lo cual evidentemente denota que la ejecutada si brindó instrucciones claras y precisas sobre la forma en que debían llenarse los espacios en blanco, lo que deja al vacío el argumento de la defensa, amén que si se miran bien las cosas, aquella no se ocupó siquiera de explicar si el Banco desatendió las instrucciones, lo cual, de suyo, en virtud a la presunción de autenticidad que rige a los títulos valores, conlleva a tener por cierto el contenido del título y por ende relieves la oponibilidad del mismo a la ejecutada, máxime que la firma que en el impuso lo dota de eficacia. (art, 625 del C.CO)

Continuando, en lo atinente al desembolso, de entrada se advierte que en gracia de la mentada presunción, como viene de reseñarse le compete es a la parte que refuta el contenido del título la carga de demostrar el asidero factico de estas afirmaciones, mas no compete al ejecutante probar la veracidad del título, pues ello opera de ipso facto, al no demostrarse situación en contrario, lo cual acontece aquí, pues la demandada no aportó ningún elemento de juicio que permita si quiera inferir que el contenido del pagaré no es verídico.

Es más, nótese que en gracia de discusión, de la documental que se acompañó a la subsanación de la demanda contentiva del movimiento del préstamo, se denota que el desembolso acaeció el 13 de agosto de 2018, lo que de paso, permite establecer que contrario a lo argumentado por la defensa, el ejecutante si atendió las instrucciones al momento de diligenciar el pagaré, pues la carta señaló que la fecha de suscripción del pagaré sería la del día en que el Banco realizara el desembolso del crédito y, así mismo, que la fecha de pago de la primera cuota sería la que corresponda al día del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso del crédito, es decir el 13 de septiembre de 2018.

Ahora bien, en lo relativo a la aplicación de la cláusula aceleratoria, debe decirse que el pagaré es claro cuando en la cláusula quinta indica que en caso de mora en el pago de las obligaciones a cargo de la demandada en los términos definidos, aquella reconoce la facultad del Banco o de sus endosatarios para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o extinguir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguro etc, lo que significa que el demandante ante la sustracción de pago que presentó la demandada en las cuotas pactadas del crédito, pudo acelerar el plazo desde la presentación de la demanda,

como en efecto lo hizo, pues separó el capital vencido solicitando los intereses de mora sobre cada instalamento desde su fecha de exigibilidad y solicitó el saldo restante como capital acelerado, junto con sus intereses de mora **desde la presentación de la demanda, es decir, declaró únicamente vencido el plazo de las cuotas futuras a la presentación de la demanda y no incurrió en el cobro excesivo de intereses de mora**, aplicando lo previsto en el art. 19 de la Ley 546 de 1999, pues memórese que el mismo estipula que *“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”*, y en tal virtud, en efecto la tasa del interés de mora que se solicitó en la demanda y que ordenó por el Despacho, conforme a la cláusula cuarta del citado pagaré – *mediante la cual se autoriza el cobro de intereses de mora-*, corresponde al 16,05 lo cual equivale a una y media veces del interés remuneratorio pactado, esto es 10,7 %.

Ya para culminar el estudio, se analizará lo respectivo frente la imposibilidad de pago que aludió el demandado y la supuesta vulneración de los principios del crédito de vivienda, lo cual se avizora desde ya, no tienen fuerza alguna para derribar el cobro compulsivo, en tanto que si la obligación aquí ejecutada presta merito ejecutivo, como se explicó ampliamente, resultan inanes estos argumentos puesto que es obligación de la deudora honrar su pago en la forma acordada, con independencia de las circunstancias particulares que rodeen su situación económica, pues de ello nada se estipuló al interior de la relación cambiaria, situación que también deja sin asidero la supuesta vulneración que se pretende enrostrar por la pasiva, habida cuenta que es la misma codificación mercantil es la que habilita que el acreedor ante la falta de pago pueda hacer uso de la acción cambiaria y ejercer el cobro coercitivo (art. 780 c.co), ya que la interposición de la acción ejecutiva representa el ejercicio de sus derechos cambiarios, ello sin que signifique de modo alguno que se vulneren los mentados principios, pues se itera que la falta de pago en que incurrió la demandada faculta el ejercicio de esta acción.

Así mismo, debe decirse que contrario sensu a lo afirmado por el abogado, el pagaré objeto de ejecución si es exigible y en la cuantía que alega la parte demandante, pues, aunque se tituló la excepción de pago, lo cierto es que, su argumentación no se enfila a acreditar algún pago que con anterioridad a la presentación de la demanda hubiese efectuado la parte demandada y que no hubiese tenido en cuenta la parte actora al momento de impetrar la acción ejecutiva.

Colofón de lo expuesto, se denegarán las excepciones propuestas por la pasiva, se ordenará seguir adelante la ejecución y en la liquidación de crédito se ordenará tener en cuenta el abono informado por \$5.000.000 del 2 de septiembre de 2020, amén que este se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda y, por último, se impondrá la consecuente condena en costas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE INTERESES CONTRARIO A LA LEY, VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL CRÉDITO DE VIVIENDA A LARGO PLAZO e INEXISTENCIA DE LA MORA.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el numeral anterior.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello que deberá aplicarse el abono por \$ 5.000.000 el 2 de septiembre de 2020.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.300.000.00 m/cte.

SEXTO: En firme la presente sentencia, y liquidadas y aprobadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 126____ de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b8c5188e7dbdfd5f1cc507f00fde3c73eadc756f18bf16b4e2b5e37f495758**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00269-00

1. Secretaría proceda a correr traslado de la contestación y excepciones de merito allegadas en tiempo por la parte demandada (pdf 38 cdo 1) a la demandante conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

2. Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandada

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _125_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56af24238a483fc698b5f135ef18ef5f5ef817edc389cbf04105d932d154077**

Documento generado en 22/08/2022 03:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00269-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado en reconvencción - RAFAEL IGNACIO RIVERA CHAVEZ, dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio¹, acreditando su traslado a la parte demandante en reconvencción, última que, dentro del término de traslado, recorrió el mismo², conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo en reconvencción

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 125
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75768c2634397775c3833f12cd9910d1a99fcd027096718de119c8eddabe053**

Documento generado en 22/08/2022 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 027. C R.

² Anexo 032.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00038-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Diana Judith Jaramillo, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2. En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 379 del C.G.P., Juzgado **RESUELVE:**

2.1 Fijar la hora de las 02:00 p.m. del día ONCE (11) del mes de OCTUBRE del año dos mil veintidós (2.022), a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.2. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

2.3. Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

2.4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

3. En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentos: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandada **Diana Judith Jaramillo**, el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

Testimonial: Se decreta la declaración de los señores NATALIA DEL CARMEN NARVAEZ MARTINEZ, MARIA ELISIA GALINDO DE SUTA, ALEJANDRA RAMIREZ OCHOA, JESUS DAVID FELICIANO RAMIREZ, PABLO ANDRES RAMIREZ OCHOA, JORGE LUIS NARVAEZ MARTINEZ, VICTOR MONROY ROJAS, MARISELLA CRUZ MORENO y ROCIO VANEGAS, los cuales se recepcionaran en la fecha indicada en el numeral 2.1. de este proveído. Cítense por intermedio de la parte demandante.

Inspección Judicial: Teniendo en cuenta la naturaleza y/o finalidad del presente proceso, por inconducente se rechaza la inspección judicial peticionada. Adicionalmente, porque se trata de un medio subsidiario.

Dictamen Pericial: Se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, para que la parte demandante allegue el dictamen pericial del que se quiere hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., el cual debe ser rendido por perito o entidad oficial y reunir las exigencias del artículo 226 ibídem.

PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio.

Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

5. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 125
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1aa487e6330677c79995b87abac87efb105e11e90e8bb3738abb9e913746c7**

Documento generado en 23/08/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00130-00

1. Conforme la documental allegada, téngase por cumplido lo ordenado en auto adiado 22 de julio de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora y, en consecuencia, se dispone reconocer a la señora LULIETH MATTHEWS DE VILLEGAS, como cónyuge supérstite del demandante JOSÉ FÉLIX ESTRADA DUQUE (Q.E.P.D.).

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados MARITZA VILLEGAS MATHEWS y HERNÁN VILLEGAS MATHEWS, dentro del término de traslado para contestar, allegaron contestación a la demanda, formulado a su vez excepciones de mérito¹, acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo prevé el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, última que en término recorrió el mismo².

3. Conforme la constancia obrante en anexo 039, téngase por inscrita la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C185666, 50C-185417 y 50C-185422, quedando en conocimiento de los extremos procesales.

4. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 p.m. del día CINCO (5) del mes de OCTUBRE del año dos mil veintidós (2.022).

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

¹ Anexo 030

² Anexos 034 y 035

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _125_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36a553fbd201cf451c1e8d1fa2f7d2f015e649c33a4f4c01422bcff1e02577a**

Documento generado en 23/08/2022 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00217-00

Los extremos en litigio deberán estar en lo resuelto en el inciso 5° del auto adiado 31 de mayo de 2022, proferido dentro del cuaderno principal.

Secretaría proceda a incorporar a este cuaderno, el proveído citado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE
Cdo 3-llamamiento-,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _125____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd61f7428e27cfb111588703a4c0f0c320da4de6a9cb3aba95eed0ffe29a9b0**

Documento generado en 23/08/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00217-00

Los extremos en litigio deberán estar en lo resuelto en el inciso 4° del auto adiado 31 de mayo de 2022, proferido dentro del cuaderno principal.

Secretaría proceda a incorporar a este cuaderno, el proveído citado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE
Cdo 4-llamamiento-**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 125____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4743c1e44d5311766ef17058719e94729f11e0d789518d8b93dc83750021219**

Documento generado en 23/08/2022 04:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00217-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se encuentra notificada de manera personal desde el 29 de junio de 2022, quien, por intermedio de su apoderada judicial, dentro del término legal del traslado, dio contestación a la demanda y al llamamiento, formulando excepciones de mérito frente a la demanda y al llamamiento, a las que se imprimirá trámite, una vez se surta la notificación de la llamada, según admisión proferido en auto de la misma fecha.

Reconózcase personería adjetiva a la togada **MARIA ELVIRA BOSSA MADRID**, como apoderada judicial de la citada llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
Cdo 5 –llamamiento-

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 125
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f122bbb01aacf59416bc8a4e099dc8634c34904831223565b3e3d9ec1e59863c

Documento generado en 23/08/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00217-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la también llamada en garantía **NASES EST, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A. (GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

Secretaría, proceda abrir cuaderno separado para el presente llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE
Cdo 6 –llamamiento-,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 125
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d67879d61277f1f07039ee7d3267a59992162178b190704167fd8208a55ee4**

Documento generado en 23/08/2022 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00217-00

En virtud del poder allegado, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial a la llamada en garantía **NASES EST, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, del auto mediante cual se admitió el llamamiento en garantía, allegando contestación a la demanda, formulado a su vez excepciones de mérito y llamamiento en garantía, quien acreditó su traslado al llamante en garantía, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ultima que guardó silencio en el término de traslado.

En consecuencia, reconózcase personería adjetiva al togado **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO**, como apoderado judicial del citado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
Cdo 2-llamamiento-,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _125___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608117c07241c4bea529b47adcbce105b56ea55edba816d5f03b47eae01d175**

Documento generado en 23/08/2022 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00261-00

Con el fin de evitar futuras nulidades y como quiera que no se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de julio de 2022, Secretaría proceda a correr traslado de las defensas liminares, en la forma prevista en el numeral 1° del art. 110 del C.G.P.

Lo anterior, debido a que la constancia de traslado adosada alude un recurso de reposición y no a las excepciones previas.

Cumplase,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24c7229d9b3afe8b0e6e9a96b079f77dd99826d3d9dc6eb9b55e91cf8374968**

Documento generado en 23/08/2022 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00417-00

1. Revisada las diligencias allegadas por la actora, se advierte que la misma se realizó invocando no solo la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P. sino también la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo que las mismas además de tener términos y requisitos diferentes, generaría confusión al destinatario en punto del término para contestar la demanda, generando futuras nulidades. En ese sentido, no pueden tenerse en cuenta las diligencias de notificación enviadas a la parte demanda, obrante en el anexo 024.

Conforme lo anterior, se requiere a la actora para que proceda a notificar en debida forma a los demandados, bien sea por lo lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no utilizando de manera conjunta estas dos formas de notificación.

2. Ahora, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JESÚS MARINO GARCÍA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial dentro del término legal del traslado, allegó contestación a la demanda, formulado a su vez excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio¹, acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. Concomitante con lo anterior, téngase en cuenta que la demandada **MASSARI S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, allegó dentro del término de traslado, contestación a la demanda, formulado a su vez excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio², acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

4. Téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad **UNOSENTAIUNO S.A.S.**,³ del auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., y adviértase que por medio de su apoderado judicial, dio contestación a los hechos de la acción, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase como apoderado judicial de la sociedad **UNOSENTAIUNO S.A.S** al togado **CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad **JESGAR S.A.S** del auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., y adviértase que por medio de su apoderado judicial, dio contestación a los

¹ Anexo 027, 029, 030 y 031

² Anexo 028. 32

³ Anexo 035

hechos de la acción, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase como apoderado judicial de la sociedad **JESGAR S.A.S** al togado **CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Igualmente, y previo a decidir lo que en derecho corresponda a la contestación allegada por la demandada INVERSIONES JASSIR NAFFAH Y CIA LTDA.,⁴ se le requiere a los togados JUAN DAVID ROJAS MARTÍN y DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, alleguen el poder conferido por las citadas demandadas para actuar en su representación, conferido bien sea, desde sus direcciones de correo electrónico judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto con nota de presentación personal.

Por último, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., no es factible que simultáneamente actúen dos apoderados en nombre de un sujeto proceso, en virtud de lo anterior, se requiere a los anteriores togados, para que en lo sucesivo no se actúe de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 125
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828a9747fc96d220f4a5397cd7e12d76e8e7607c68447e8c464dd3febf56403d**

Documento generado en 23/08/2022 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Anexo 036

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00445-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la copropiedad demandada.

FUNDAMENTOS

La profesional del derecho propuso las siguientes excepciones previas: (i)) **“inepta demanda”** edificada en que no se formularon en debida forma los hechos y las pretensiones que dieron lugar a la acción y (ii) **“otro trámite diferente al que corresponde”**, fundada en que el demandante lo que pretende es que se le permita el ingreso al Edificio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como las propuestas se encuentran allí enlistadas, se abre paso su estudio.

Pues bien, de cara a la excepción denominada “inepta demanda” contenida en el numeral 5° del citado precepto, debe decirse que esta procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88).

Dicho lo anterior, se tiene que la argumentación de la demandada se enfila en el primer supuesto de esta defensa, sin embargo, tras auscultar la demanda como su subsanación, se evidencia que en efecto el apoderado actor enlistó los hechos que en

su sentir provocan la nulidad deprecada y así mismo, aclaró que las pretensiones de la acción se concretan a:

“Primero. Anular TODAS las decisiones emanadas en la asamblea extraordinaria de los copropietarios del Edificio Universal llevada a cabo el 17 de agosto del 2.021 que no hayan estado relacionadas en el correo electrónico de la convocatoria a esta, en especial la destitución del suscrito como Administrador del Edificio Universal.

Segundo. Subsiguientemente, anular las decisiones que se hallan hecho en audiencias posteriores, en las que se incluirán todas las que se hagan hasta el momento que se profiera sentencia en el presente caso debidamente ejecutoriada.

Tercero. Ordenar a Carolina Sanabria Nieto o a quien tenga el cargo de administrador al momento de la ejecutoriedad del fallo a entregar al suscrito un informe pormenorizado contable del Edificio Universal hasta el momento que cobre ejecutoria la sentencia.”

De manera que, la demanda si contiene tanto el *factum* como el *petitum* debidamente discriminado y de manera clara, lo cual si fue puesto en conocimiento de la parte demandada, pues de la subsanación que fue remitida a esta Sede Judicial por vía correo electrónico, se remitió en copia a la dirección consejoedificiouniversal@hotmail.com, denunciada en la demanda como de notificación de la pasiva y la que, en todo caso, se encuentra referida en la misiva del 23 de agosto de 2021, donde se comunica por parte de la demandada la destitución del cargo como administrador del señor WILMAR CRISTANCHO.

Así entonces, esta excepción esta llamada al fracaso.

Ahora bien, en lo atinente a haberse impartido un trámite diferente, se colige que la misma es la consagrada en el numeral 7° del art. 100 del C.G.P., “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, la cual tiene cabida en el evento de haberse encauzado un asunto por un trámite distinto al consagrado legalmente.

En efecto, el Código General del Proceso, instituye las diferentes clases de procesos que se adelantan, como lo son ejecutivos, verbales sumarios, verbales, jurisdicción voluntaria, etc., por lo que si una demanda es admitida por un trámite de ejecución, cuando realmente su *factum* y *petitum* se enmarca dentro de un proceso verbal, se estaría frente a esta causal, para lo que importa precisar, que en todo caso es deber del juez admitir el asunto por el trámite que legalmente corresponda, es decir aun cuando en el libelo se indique determinado procedimiento, el funcionario judicial, previo análisis de la demanda, deberá interpretarla y admitirla por el proceso que legalmente se ajuste a los hechos y pretensiones de aquella.

Desde tal óptica, se avista que el sustento de este medio exceptivo nada dice sobre la imposibilidad de tramitar el presente asunto por la vía declarativa de impugnación de actas de asamblea consagrado en el art. 382, empero se aclara que en efecto las pretensiones de la acción, se encausan en este linaje de juicios, más no como lo indica la parte demandada, aclarando para el efecto que lo expuesto por el demandante acerca de la oficina que tomó, sirve como supuesto factico de las pretensiones, las cuales se iteran, en síntesis se encamina a la declaratoria de ineficacia de un acta de asamblea.

Es más, al subsanar el punto dos de la inadmisión el profesional del derecho expone que el acta atacada, según refiere, no cumple con los requisitos de ley y no fue publicada en debida forma, lo cual deja sin asomo de duda que la acción impetrada debe tramitarse bajo la vía declarativa que se admitió, se insiste de cara a las pretensiones de la acción, las cuales fueron aclaradas por el actor.

En ese orden de ideas, se declararán no probadas las excepciones propuestas y se emitirá la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el extremo demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 m/cte. Secretaría proceda con su liquidación.

TERCERO: Téngase en cuenta que, por secretaría, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo estatuido en el art. 370 del C.G.P., y la parte demandante en relación con estas guardó silencio.

CUARTO: Ahora, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 A.M. del día ONCE (11) del mes de OCTUBRE del año dos mil veintidós (2.022).

Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

4. En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentos: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y el escrito de subsanación, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

PARTE DEMANDADA:

Documentos: Las documentales que obran en el plenario y las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Decrétese el testimonio de Adriana Carolina Nieto Sanabria el que se escuchará en la audiencia inicial, y debe ser citada por intermedio de la parte demandada.

Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

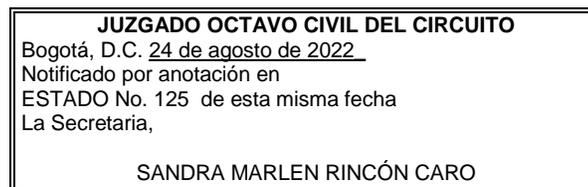
Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB



Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4154fbb474565602f208c4ef3dfb027b9885398545f433a55fffc40d6be179ec**

Documento generado en 23/08/2022 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00037-00

Se rechaza la notificación que antecede y vista en el derivado pdf 016, en tanto que se omitió notificar el auto del 6 de abril de 2022, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago.

No obstante, lo anterior, de cara a los poderes allegados, se reconoce como apoderado judicial de los demandados JAMRI MUGRABI NESSIM y KHOUDARI DE JAMRI TAMAR al abogado ALEJANDRO SANABRIA RODELO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

En consecuencia, a la luz de lo consagrado en el art. 301 del C.G.P., se tiene notificados a los citados demandados por conducta concluyente. Por secretaría compártase el link del expediente y contabilice el término con que cuentan para contestar la demanda.

Ahora bien, se reconoce personería al abogado ALEJANDRO SANABRIA RODELO para actuar en nombre de la sociedad COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., empero se aclara que mediante auto del 14 de junio de 2022 (pdf 012), se terminó el presente proceso ejecutivo seguido en su contra, en virtud a la admisión en reorganización de dicha sociedad.

Desde tal óptica, por sustracción de materia y como quiera que se itera que el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra terminado únicamente respecto de la sociedad COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., el Despacho se abstiene de resolver de fondo el recurso de reposición presentado por dicha compañía, en tanto que su finalidad subyace en la determinación adoptada por este Juzgado.

Por lo demás, secretaría de cumplimiento al numeral 3° del auto adiado 14 de junio de 2022.

Para futura memoria procesal, téngase en cuenta que la DIAN –DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ- informó que el señor JAMRI

MUGRABI NESSIM, tiene obligaciones pendientes por cancelar. Acútese recibido.

Así mismo, en consideración de lo aquí expuesto, remítase la contestación de la DIAN respecto de la sociedad COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., a la Superintendencia de Sociedades, por ser de su cargo. Ofíciense. De igual forma, infórmese a la DIAN que el proceso en contra de la COMPAÑÍA BOGOTA DE TEXTILES S.A.S., fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, en razón al proceso de reorganización.

En última instancia, requiérase a la Dian para que de contestación a nuestro Oficio 472 del 9 de mayo de 2022, respecto del señor KHOUDARI DE JAMRI TAMAR. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 de agosto de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889e8b8b0a7f4be3767b614b9c6f32d0e55aceeb354dd4037fce45db4609f233**

Documento generado en 23/08/2022 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00046-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. en reorganización**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía por **ESTADO**, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
Cdo 2-llamamiento-,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 125
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f1fc1ad6632ed7c5998a6e4ff026d8a4f7894f5d8772e08084b477686fcfc9**

Documento generado en 23/08/2022 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0046-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. en reorganización, dentro del término de traslado para contestar, allegó contestación a la demanda, llamamiento en garantía, formulado a su vez excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio¹, acreditando su traslado a la parte demandante y al llamado en garantía, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, última que guardó silencio.

2. De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado por conducta concluyente a la demandada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien a través de apoderada judicial de manera prematura aportó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, acreditando su traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora, por lo que el Despacho por economía y celeridad procesal, prescinde de correr de traslado para contestar la demanda. Igualmente, téngase en cuenta que la demandante dentro del término de traslado guardó silencio.

Se reconoce personería adjetiva a la togada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 125____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Anexo 027, 029, 030 y 031

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e688b29a97e1571a717786c3bfa2d70c6e637a1ce8273f1b71663f1e1f4a07**

Documento generado en 23/08/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>